

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes..	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA y S. A. R. el PRÍNCIPE DE ASTURIAS asi como toda la Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1;793.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Gobierno. Negociado 3.º

Habiendo fallecido en Francia y sus posesiones los súbditos españoles, cuyos nombres se espresan en la siguiente lista, é ignorándose las provincias de donde eran naturales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. S. la dé publicidad por medio del *Boletín oficial*, para que, llegando á noticia de los parientes de aquellos, puedan reclamar las respectivas partidas de defuncion que existen en este Ministerio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Lista á que se refiere la precedente Real orden.

- Cayetano Ruiz, molador de colores, hijo de Juan y de Manuela Lopez, de 74 años de edad, viudo en primeras nupcias de María Micaela Josefa Sterme, y en segundas de Carlota Amelia Huguet.
- Lorenzo Aventuré, de 60 años de edad, casado con Francisca Pombil, sirvienta.
- Pedro Marino Cañairo, de edad de 44 años.
- Benito Martinez, hijo de Juan y de María Martina, de 23 años de edad.
- Isabel María Josefa Toribio, soltera, hija de Pedro Toribio y de Joaquina Urian.
- García Balero, labrador, de edad de 70 años, hijo de Juan Garcia Balero y de Josefina Álvarez.
- José Latre, de 25 años de edad, jornalero, hijo de José y de Cecilia Selier.
- Fernando Gonzalez, botillero.
- Manuel Gutierrez, jornalero, de 32 años, hijo de Francisco y de Juana Martinez
- José Pico, de 32 años, arriero.
- D. Manuel Añon, General carlista, hijo de D. Francisco y de Doña María Almiel, esposo de Doña Victoria Taurés
- Joaquin Debrieux, jornalero, de edad de 37 años, hijo de Tomas y de María Morales.
- José Colon Español.
- Tomas Gonzalez, de 49 años de edad, fabricante de fósforos.
- Tomas Pelissier, de 29 años de edad, hijo de José y de Josefa Lopez.
- Salvador Sanchez, de edad de 32 años, jornalero, hijo de Antonio y de María Noñés.
- José Appesethea, de 37 años de edad, labrador, hijo de José y de Francisca Etchevierra.
- José Pastor, jornalero, de edad de

- 44 años, hijo de José y de Francisca Castelle.
- Buenaventura Canus, tripero, de 25 años de edad.
- Rosa Galiano, sirvienta, de 85 años de edad, hija de Ramon Juan y de Antonia.
- Antonio Urivi, de 29 años, hijo de José y de Melansa Retro.
- Fernando Catalayon, de 32 años, hijo de José y de María Ines.
- Pascual Navarro, de 36 años, hijo de Pascual y de Josefina Visado.
- Luisa Dubac, soltera, de 21 años de edad, sirvienta, hija de padres desconocidos.
- Josefa Garcia, de 24 años de edad, hija de Benito y de Maria Santo.
- Segaira Couralis, de 33 años de edad, hija de Couralis y de María Josefa.
- Pedro Juan, de 27 años, hijo de Sanchez y Cario y de Catalina Yuncares.
- Dámaso Mendoza, de 27 años de edad, hijo de padres desconocidos.
- Manuel José María Montilla, de edad de 80 años, esposo de Helena Pfitzer.
- Manuel Gutierrez, jornalero, de 32 años, hijo de Francisco y de Juana Martinez.
- Juan Garcia, de 46 años, hijo de Francisco y de María Pascal.
- Estanislao Royo, cirujano comadron, de 41 años, hijo de Segundo y de Agustina Guila.
- Santiago Savarier, de 51 años, hijo de Tomas y de Antonia Laureta.
- Gabriel Arcon, jornalero, de 29 años, hijo de José y de Mariana Garcia.
- María Mundo, de edad de 40 años, hija de Salvador y de María Jaen.
- José Pastor, de 44 años, hijo de José y de Francisca Castelle.
- Francisco Bernabon, de 29 años de edad.
- Francisca Cires, de edad de 38 años, esposa de Juan Naillol.
- Camilo Martinez de 26 años de edad, hijo de Pedro Martin y de Serafina Cortés.

- Juan Condé, jornalero, de 50 años de edad, hijo de Juan y de Rita, cuyo apellido se ignora.
- Fernando Hermenegildo, jornalero, de 46 años de edad, hijo de Natalio Fernandez y de María Ruiz.
- Hilario Cantaria, jornalero, de 38 años de edad, hijo de Antonio y de Juana Ortiga.
- Antonio Mignoche, de 51 años.
- Juan Serino, hijo de Manuel y de Dolores Mejía.
- José Dominguez, peon de Albañil, de 45 años, esposo de Rosa Pararedo.
- Antonio José Arena, hijo de Simon Francisco y de Catalina Fricaja.
- Ramon Pelegry, de edad de 33 años, jornalero, hijo de Juan Antonio y de Teresa Abadía.
- Antonio Mira, fabricante de pajuelas, de 38 años.
- Manuel Gomez, soltero, de edad de 31 años, labrador.
- Teresa Forment, sirvienta, de edad de 66 años, esposa de Bautista Forment.
- Bartolomé Bringué, de 80 años de edad.
- Juana Alonso, lavandera, de edad de 57 años.
- Juan Rodriguez, de edad de 35 años, hijo de Pedro y de Sebastiana Lozaun.
- José Martinez, de 28 años de edad, hijo de Francisco y de Antonia Devalley.
- Andres Pujol, jornalero, hijo de Raimundo y de María Basallo, esposo de Teresa Serres.
- Ramon Perez, jornalero, de edad de 24 años, hijo de Silvestre y de Teresa Garcia.
- María Perez, de 30 años, hija de Miguel y de Ramona Ibon.
- Francisco Lorca, de edad de 62 años, hijo de Francisco y de Ramona Soler.
- Enrique Sanchez, de 30 años de edad, hijo de Santiago y de Catalina Hernandez.
- Nicolas Rosa, de edad de 26 años.

José Voq, jornalero, de edad de 31 años, hijo de Regario y de María Vera.

Francisco Belmonte, jornalero.

Mariano Fumas, de 36 años de edad, hijo de Francisco y de Antonia Bonel.

Vicente Salvá, jornalero, de edad de 23 años, hijo de Bautista y de María Rosa Marco.

Miguel Escriche, de 26 años de edad, hijo de Pedro y de Isabel Edo.

Sebastian Moreno, hijo de Cristóbal y de Isabel Gomez, de 33 años de edad.

Antonio Cayola, de 40 años, hijo de Miguel y de Benita Búrgos.

Eugenio Biezma Gerreo, de edad de 68 años, esposo de María Rosa Sofia Maillard.

Gines Galan, jardinero, de edad de 38 años, hijo de Gines y de Josefa Fernandez.

Pedro Bosch, soguero, de edad de 38 años, hijo de Pedro y de María Taragona.

Teresa Clemente, de 34 años de edad, hija de José y de Francisca Clemente.

Palencia 15 de Diciembre de 1857.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Núm. 331.

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La industria minera se desarrolla de dia en dia, y afluyen á ella capitales considerables que aumentan extraordinariamente la riqueza del pais. Pero si este resultado demuestra que la Administracion pública facilita la adquisicion de los tesoros que encierra nuestro privilegiado suelo, y coadyuva eficazmente al logro de legítimos derechos por parte de los que se dedican á la explotacion siguiendo el honroso camino de la legalidad y del trabajo, todavia se advierten manejos reprobados y empeñadas contiendas promovidas con objeto de dar vida á expedientes que nunca la pueden tener en justicia, ó con el de entorpecer ó anular otros que se hallan ajustados á las prescripciones de la ley.

Aun cuando las cuestiones se decidan en justicia, es preciso sin embargo evitarlas para que el espíritu de ájio y de fraude no embarace el desarrollo que conviene á la minería.

Con este objeto se han dictado, entre otras, las Reales órdenes de 26 de Enero y 6 de Febrero últi-

mos. La experiencia ha demostrado cumplidamente la oportunidad y conveniencia de las mismas; pues que activados los expedientes que tenian los requisitos legales, descartada la Administracion de muchos de ellos que solo eran objeto de especulaciones dolosas, y cortados varios abusos que daban pábulo á empeñadas controversias y favorecian el ájio, los mineros de buena fe han tenido un apoyo eficaz en favor de justos cálculos y legítimas aspiraciones.

Sin embargo, las reglas consignadas en aquellas Reales órdenes no son bastantes. La sustanciacion de los expedientes adolece todavia de defectos que no deben consentirse, y cuyo remedio es tanto mas urgente, cuanto que ellos dan lugar á que se promuevan cuestiones que no debieran existir, ó se confundan y compliquen otras de suyo muy sencillas, con grave daño de los particulares y con perjuicio tambien para la Hacienda pública.

En virtud de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Gobernadores civiles instruyan con la mayor actividad los expedientes de minas, sin consentir dilaciones contrarias á la letra y espíritu de la legislacion vigente, observando las siguientes reglas:

1.^a Debiendo hacerse el depósito de 300 rs. al mismo tiempo que se presenten las solicitudes, el Oficial encargado del despacho hará mencion de esta circunstancia en la nota de presentacion y en los asientos de los libros *Diario* y de *Registro*, á fin de que conste tambien en el resguardo que se dé al interesado. En los decretos de admision de las solicitudes se hará igualmente mencion de haberse verificado el depósito.

2.^a Los decretos de admision de los registros se notificarán á la mayor brevedad á los interesados ó sus legítimos representantes, y desde el dia siguiente al de la notificacion empezará á contarse el plazo para designar y pedir la demarcacion, con arreglo al art. 6.^o del Reglamento, en cuyo sentido debe entenderse lo que dispone el 47 del mismo.

3.^a Inmediatamente que transcurran los plazos marcados para presentar los escritos de designacion y demarcacion sin que los in-

teresados lo hayan verificado, dictarán los Gobernadores el correspondiente decreto de nulidad, notificándolo en seguida.

4.^a En el resguardo que se dé á los interesados del decreto de admision de los registros, segun previene el art. 44. del reglamento no tan solo se anotará oportunamente el escrito de designacion, conforme á lo que se ordena en el art. 48 del mismo reglamento, sino que se hará igual anotacion del escrito en que se pida la demarcacion, extendiendo tambien en el expediente la correspondiente diligencia.

5.^a No admitirán los Gobernadores ningun escrito de persona que se diga apoderado ó representante del interesado, sin que presente á la vez el poder que legitime su representacion, uniéndolo al expediente ó tomando razon de él por medio de la oportuna diligencia, á voluntad de las partes.

6.^a No se procederá á la práctica de los reconocimientos preliminares sin previa notificacion del interesado ó su representante; cuidando los Gobernadores que aquella se haga, señalando con la mayor precision el dia ó dias en que el Ingeniero deberá hacer el reconocimiento, y evitando sobre todo la vaga fórmula *desde tal dia en adelante*.

7.^a Aun cuando los interesados no concurran al acto de que trata la regla anterior, no por eso dejarán los Ingenieros de practicar los reconocimientos si encuentran el punto registrado; poniendo en caso de no encontrarle la oportuna diligencia de lo que resulte por el exámen que hayan hecho del terreno marcado en las solicitudes.

8.^a Se concede 15 dias de término, á contar desde el siguiente al en que haya tenido lugar la demarcacion de una mina, para que los interesados manifiesten por escrito si aceptan las condiciones de ley, satisfagan los derechos de reglamento y entreguen en papel de reintegro el importe del pliego de Ilustres en que ha de extenderse el titulo.

Si no se presentase el escrito de aceptacion de condiciones, se entenderán estas aceptadas, y no se detendrá el curso del expediente.

La falta de cumplimiento res-

pecto al pago de derechos y papel de reintegro para el titulo dentro del plazo indicado, inducirá nulidad, y los Gobernadores decretarán en seguida la de los expedientes, notificándolo á las partes.

9.^a Inmediatamente que los Gobernadores reciban los titulos de propiedad, se los entregarán á los interesados, exigiéndoles el oportuno resguardo, y desde este dia empezará á contarse el plazo de un mes para tomar posesion; quedando reformada en esta parte la Real orden de 13 de Enero último.

10. Las demarcaciones se darán al Norte natural ó al magnético, segun lo haya pedido la parte, siendo desde ahora en adelante obligatorio expresar esta circunstancia en los escritos de designacion. Los expedientes que en la actualidad se hallan pendientes de demarcacion, y en que los interesados no hubiesen llenado aquel requisito, deberán hacerlo en el término de un mes, y los Ingenieros no darán ninguna demarcacion sin que conste el Norte que elige la parte interesada.

11. Como las minas pertenecen al Estado hasta que se espide el titulo de propiedad, y el disponer ántes de este tiempo de los minerales, despues de dar lugar al abandono y retraso de los expedientes, es una defraudacion á la Hacienda pública, los Gobernadores evitarán este abuso por cuantos medios se hallen á su alcance, debiendo denunciar el hecho al Juzgado competente para la formacion de causa que corresponda.

Podrán, sin embargo, los Gobernadores conceder permisos provisionales para la venta de minerales procedentes de minas demarcadas sin oposicion, ateniéndose sobre este punto á lo que está dispuesto por Real orden de 16 de Junio de 1854.

12. Siempre que algun opositor solicite suspension de labores, los Gobernadores lo acordarán inmediatamente, sin permitir ninguna clase de trabajos fuera de los necesarios para concluir la labor legal.

Permitirán, no obstante, la continuacion de trabajos despues de terminada la labor legal, si la parte lo solicitare, obligándose á dar la fianza y sufrir la intervencion que

previene el art. 53 del reglamento; pero en este caso no podrán nunca hacerse labores en las minas hasta que la fianza esté dada y aprobada en forma.

13. Los Gobernadores cuidarán que los expedientes sean foliados, lo mismo que los libros, y que se salven convenientemente todas las raspaduras y enmiendas, inutilizándose los claros.

14. Como, la prontitud y fidelidad en el despacho de los expedientes es la mayor garantía de acierto y el más señalado servicio que la Administración puede dispensar á los industriales, al mismo tiempo que los Gobernadores deben prescindir de toda tramitación innecesaria y evitar las complicaciones y dilaciones á que siempre propenden los mineros de mala fé, deben tambien procurar el mayor celo por parte de los empleados que bajo sus órdenes se hallan encargados del despacho de estos negocios, cuidando que den el debido cumplimiento á las providencias, y que observen la mayor fidelidad y esmero, así en los libros como en los expedientes, sin consentir que se miren con indiferencia los más ligeros defectos, pues los descuidos en este punto sirven para cometer fraudes, ó por lo ménos para sospechar que se hayan cometido, con grave daño de una Administración recta, ilustrada y justiciera, como siempre debe serlo la Administración pública.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1857. —Salavarría.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que se publica en el Boletín oficial para su debido cumplimiento.

Palencia 15 de Diciembre de 1857.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Núm. 352.

JUNTA DE AGRICULTURA.

Aproximándose el periodo de la monta, se hace saber á los dueños de Paradas, se admitirán solicitudes, hasta el día 31 de Diciembre inmediato, en el Gobierno de la Provincia.

Las diferentes indicaciones de

Ganaderos é industriales, el número de yeguas beneficiadas por el caballo que apenas alcanza la décima parte, y, singularmente, las condiciones, opuestas á la cria caballar, que tienen algunas localidades, como la carencia de pastos en unas, la baja temperatura en otras; y, en todas ellas, el exiguo resultado que obtienen los criadores del beneficio al natural, ha determinado, á la junta á aconsejar al Sr. Gobernador, que, por ahora, y sin perjuicio de lo que el Gobierno de S. M. resuelva, se permitan funcionar algunos establecimientos con solo un caballo, toda vez que, á mas de renir las condiciones exigidas por la ley sea de raza Andaluza.

Al propio tiempo se previene á los industriales, haberse declarado en competencia las localidades de Cervera de Rio-pisuerga, Payo de Ojeda, Estalaya, Rios menudos, Quintana Diez de la Vega: los que se adjudicarán á aquellos de entre los solicitantes que, á juicio de los peritos y la junta, ofrezcan mas garantías á los criadores.

Lo que se publica á fin de que los Alcaldes hagan entender á los dueños de los establecimientos no se dará curso bajo pretesto alguno á las solicitudes que se presentasen despues del 31 de Diciembre.

Palencia 11 de Diciembre de 1857.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Continuacion de las disposiciones provisionales para la ejecucion de la ley de Instruccion pública.

44.^a Universidades de Sevilla y Barcelona.

Los que ya tuvieren ganado el primer curso de esta facultad en dichas Universidades, se matricularán al segundo, y habrán de estudiar:

Neurología con toda extension, leccion diaria hasta 31 de Enero.

Fisiología humana, leccion diaria hasta 15 de Abril.

Higiene privada, leccion diaria desde 15 de Abril á fin de curso.

Historia natural, en la facultad de Ciencias.

Patología general, leccion diaria hasta 15 de Marzo.

Ejercicios de diseccion, desde 1.^o de Noviembre á 30 de Abril.

Los que tengan derecho á matricularse en el tercer año estudiarán:

Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, leccion diaria hasta 15 de Marzo.

Patología quirúrgica, leccion diaria

Anatomía quirúrgica, leccion diaria

desde 1.^o de Enero á 31 de Marzo.

Anatomía patológica, leccion alterna desde 1.^o de Abril á fin de curso.

Higiene privada; con los alumnos de segundo año.

Los que hayan de matricularse al cuarto, cursarán:

Patología quirúrgica; con los alumnos de tercer año.

Anatomía quirúrgica, con los mismos.

Patología médica, leccion diaria.

Operaciones, Vendajes y Apósitos, leccion diaria.

Serán las asignaturas del quinto año:

Patología médica, con los alumnos del cuarto.

Patología de la mujer y de los niños, Obstetricia, leccion diaria.

Clínica médica, Preliminares clínicos, leccion diaria desde 1.^o de Enero á fin de curso.

Repaso de Anatomía quirúrgica y de Operaciones, diario hasta fin de Diciembre y alterno hasta 30 de Abril.

En el sexto año estudiarán:

Patología de la mujer y de los niños, Obstetricia; con los alumnos de quinto.

Clínica quirúrgica, leccion diaria.

Elementos de Higiene pública, tres lecciones semanales en los tres últimos meses del curso.

Ampliacion de la Terapéutica, leccion alterna los tres últimos meses.

Elementos de Medicina legal y de Toxicología, leccion diaria hasta 1.^o de Febrero.

Constituirán las asignaturas del sétimo año:

Clínica médica, Deberes del médico, leccion diaria.

Clínica de enfermedades de la mujer y de los niños, Obstetricia, leccion diaria.

Ampliacion de la Medicina legal y Toxicología, leccion diaria desde 1.^o de Marzo á fin de curso.

Probado este año, recibirán el grado de Licenciado en la facultad de Medicina:

45.^a Los que concluido el curso de 1857 á 1858 fueren aprobados en el segundo ó tercer año de Medicina, continuarán la carrera desde el curso de 1858 á 1859 estudiando las materias señaladas en la 40.^a de estas Disposiciones. Pero siendo imposible que los escolares que ahora se matriculen al cuarto y quinto año simultaneen en ellos todas las materias que no han estudiado en los anteriores, á fin de poder gozar del derecho concedido en la Ley á los Bachilleres de Medicina que sigan el nuevo orden de asignaturas, se graduarán de Bachilleres al concluir el quinto año, y no podrán aspirar al título de Médico-cirujano habilitado hasta haber concluido el sexto año segun el presente arreglo.

46.^a Universidades de Granada, Santiago, Valencia y Valladolid.

Los alumnos que ya tuviesen ganado el primer curso de Medicina de segunda clase en alguna de estas Universidades, ingresarán en el segundo de la facultad, estudiando:

Fisiología humana, leccion diaria los seis primeros meses, y alterna los tres últimos.

Higiene privada, leccion alterna los tres últimos.

Patología general, leccion diaria los seis últimos meses.

Historia natural, leccion alterna en la facultad de Ciencias.

Ejercicios de diseccion, desde 1.^o de Noviembre á fin de Abril.

Los que ahora se matriculen para tercer año cursarán,

Patología general, leccion diaria los seis últimos meses.

Patología quirúrgica, Anatomía quirúrgica, Operaciones, Apósitos y Vendajes, leccion diaria.

Anatomía patológica, leccion diaria los tres primeros meses del curso.

Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, leccion diaria los seis primeros meses del curso, y alterna los tres últimos.

47.^a Los que en segundo y tercer año prueben las materias arriba señaladas, continuarán sus estudios desde el cuarto con sujecion al nuevo arreglo consignado en la Disposicion 40 de este Real Decreto; pero siendo imposible que cuantos hayan de matricularse ahora, desde cuarto año inclusive en adelante, puedan simultaneear las materias que anteriormente no estudiaban, continuaran su carrera, siguiendo el orden y método de estudios que se van á expresar.

Los que se matriculen para seguir el cuarto año, estudiarán:

Patología y Anatomía quirúrgica, Operaciones, Apósitos y Vendajes, leccion diaria.

Obstetricia y males propios de las mujeres y niños, leccion diaria.

Anatomía patológica leccion diaria los tres primeros meses del curso

Ejercicios de diseccion, desde 1.^o de Noviembre á fin de Abril.

Los que se matriculen para seguir el cuarto año, estudiarán:

Patología y Anatomía quirúrgica, Operaciones, Apósitos y Vendajes, leccion diaria.

Obstetricia y males propios de las mujeres y niños, leccion diaria.

Anatomía patológica, leccion diaria los tres primeros meses del curso.

Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, leccion diaria los seis primeros meses del curso, y alterna los tres últimos.

47.^a Los que en segundo y tercer año prueben las materias arriba señaladas, continuarán sus estudios desde el cuarto con sujecion al nuevo arreglo consignado en la Disposicion 40 de este Real Decreto; pero siendo imposible que cuantos hayan de matricularse ahora, desde cuarto año inclusive en adelante, puedan simultaneear las materias que anteriormente no estudiaban, continuaran su carrera, siguiendo el orden y método de estudios que se van á expresar.

Los que se matriculen para seguir el cuarto año, estudiarán:

Patología y Anatomía quirúrgica, Operaciones, Apósitos y Vendajes, leccion diaria.

Obstetricia y males propios de las mujeres y niños, leccion diaria.

Anatomía patológica leccion diaria los tres primeros meses del curso

Patología general, leccion diaria los seis últimos.

Ejercicios de operaciones, Anatomía quirúrgica, Apósitos y Vendajes todos los dias desde 1.^o de Enero á 30 de Abril.

Los que se matriculen al quinto año, cursarán:

Patología médica, leccion diaria.

Clínica quirúrgica, leccion diaria.

Clínica de obstetricia, leccion alterna.

Ejercicios de operaciones Anatomía quirúrgica, Apósitos y Vendajes, diarios desde 1.^o de Enero á 30 de Abril.

Los del sexto año cursarán:

Clínica médica, leccion diaria.

Clínica quirúrgica, leccion diaria.

Medicina legal, Toxicología é Higiene pública, leccion diaria.

48.^a Los escolares de Medicina, anteriormente de segunda clase, que en el presente curso se matriculen en el cuarto, quinto ó sexto año de la facultad, luego que prueben este último, entrarán á examen para el grado de Bachiller y podrán elegir entre tomar el título de Médico-cirujano habilitado, segun el nuevo arreglo, ó continuar la antigua carrera. En este caso habrán de estudiar en el sétimo año:

Clínica médica, leccion diaria.

Medicina legal, Toxicología é Higiene pública, leccion diaria.

Ampliacion de la Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, leccion alterna los tres últimos meses.

Ejercicios de Operaciones, Anatomía quirúrgica y Arte de recetar, todos los dias desde 1.^o de Enero á 1.^o de Marzo. Y probado el sétimo año, podrán aspirar al grado de Licenciado en la facultad de Medicina.

Los que se matriculen para seguir el cuarto año, cursarán:

Patología médica, leccion diaria.

Clínica quirúrgica, leccion diaria.

Clínica de obstetricia, leccion alterna.

Ejercicios de operaciones Anatomía quirúrgica, Apósitos y Vendajes, diarios desde 1.^o de Enero á 30 de Abril.

Los del sexto año cursarán:

Clínica médica, leccion diaria.

Clínica quirúrgica, leccion diaria.

Medicina legal, Toxicología é Higiene pública, leccion diaria.

Ampliacion de la Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, leccion alterna los tres últimos meses.

Ejercicios de Operaciones, Anatomía quirúrgica y Arte de recetar, todos los dias desde 1.^o de Enero á 1.^o de Marzo. Y probado el sétimo año, podrán aspirar al grado de Licenciado en la facultad de Medicina.

(Se continuará.)

COMISION SUPERIOR de Instruccion primaria de Palencia.

En fecha 30 de Noviembre último, el Sr. Director del Instituto de 2.^a enseñanza en esta Capital ha trascripto á esta Comision un oficio que el Sr. Rector de la Universidad de Valladolid le remitiera cuyo tenor es el siguiente:

«El Illmo. Sr. Director general de instruccion pública, con fecha 31 de Octubre último, me dice lo que sigue:—El Illmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 de Setiembre último comunica al Director general de Bienes nacionales, la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la seccion de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la deuda pública del Tesoro y Contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes que han dejado de pertenecerles á consecuencia de la desamortizacion acordadas por las leyes de 1.^o de Mayo de 1855, y 11 de Junio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas corporaciones y particulares, y de las razones nducidas en apoyo de las mismas; y teniendo presente 1.^o Que la suspension de sus efectos de las espresadas leyes no deben perjudicar los derechos que dichas corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron desposeidas.—2.^o Que la ley de 11 de Julio dispuso, que á las corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entreguen desde luego las inscripciones intrasferibles de deuda consolidada, cuyo interés es de 3 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual si entonces no se verificó ni ahora puede verificarse por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les produzcan.—3.^o Que estando dispuesto por la propia ley que á las Corporaciones civiles se les abone el interés de cuatro por ciento sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, y si no bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enagenacion, se les complete la diferencia con el capital, á fin de que no careciesen un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razon, y lo mas conveniente á los intereses de aquellos que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las espresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de Junio último, y en lo sucesivo por trimestres; sin per-

juicio de abonarles en cuenta por años conforme á la Real orden de 2 de Abril último los intereses de cuatro por ciento, á que tienen derecho conforme á la espresada ley.—Y 4.^o Que, considerado dicho interes de cuatro por ciento como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisicion de tres por ciento convertibles en inscripciones á favor de las corporaciones civiles los ingresos obtenidos hasta la publicacion de la ley de 11 de Julio procede que el abono de dicho interes alcance tambien á estos ingresos.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar: Primero: Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producian los bienes correspondientes á las corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.^o, 4.^o y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, que han sido enagenadas ó administrada Hacienda por haber sido considerados del Estado para sus rentas, conforme al artículo 9.^o de la propia ley. Segundo: Que el señalamiento de la renta anual se haga, en los bienes de Eclesiástico, de que trata el citado artículo 3.^o por su rendimiento de 11 de Julio de 1856, segun el mismo determina: en los que usufructuaban los comandadores de las órdenes militares, por el del año comun del decenio de 1846 á 1855, conforme al espresado art. 4.^o; y en los de las demas manos muertas á que se refiere el art. 17 por su rendimiento en 1.^o de Mayo de 1855, segun el 18 de la propia ley. Tercero: Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes á saber: renta anual de bienes enagenados, y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública. Cuarto. Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de rentas conforme al caso 6.^o art. 3.^o de la Real Instruccion de 11 de Julio de 1856, con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerias de provincia con el carácter de provisional y sin perjuicio de remitirlas á la Direccion general de Bienes nacionales para su aprobacion definitiva por la Junta superior de Ventas. Quinto. Que una vez hecha la consignacion, el pago, el pago de la renta líquida anual que corresponde á cada Corporacion ó individuo se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.^o de Julio de 1856 en la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, segun lo mandado en el caso 10.^o del citado art 3.^o ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda hasta fin de Junio de este año; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos. Sexto. Que la parte de renta que se satisfaga, correspondiente á los bienes enagenados, se considere como minoracion de valores de rentas de los Bienes del Estado; y la que se contraiga á los que administra la

Hacienda, como minoracion de productos de rentas de los de la misma procedencia. Sétimo. Que igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producian á las corporaciones civiles los bienes de su pertenencia que han sido enagenados por su rendimiento en 1.^o de Mayo de 1855 conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha. Octavo. Que despues de aprobarlas los Gobernadores de provincia, consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerias el cual tendrá efecto inmediatamente por lo que corresponda á las corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicacion de las fincas, ó redencion de los censos hayan dejado de percibir sus rentas hasta fin de Junio último; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos. Noveno. Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interes de las respectivas corporaciones de que trata el art. 6.^o de la Real orden de 2 de Abril último, en las que, conforme al octavo de la misma, se abonará anualmente el cuatro por ciento de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas á que las mismas corporaciones tienen derecho segun el art. 24 de la ley de 11 de Julio de 1856. Décimo. Que el abono en cuentas del espresado interés de cuatro por ciento sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos en que hayan dado principio aquellas; quedando por consiguiente sin efecto el art. 7.^o de la Real orden de 2 de Abril último. Undécimo. Que en su día y segun el resultado que ofrezca la realizacion de los productos de la redencion de censos se proceda á lo que corresponda, teniéndose presente la garantía que conceden á los censualistas los artículos 9, 17 y 20 de la ley de 1.^o de Mayo de 1855. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y Gobierno, y á fin de que se adopte á la mayor brevedad las disposiciones oportunas al efecto en la parte que le corresponda. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y con el objeto de que se sirva ponerlo en conocimiento de la Comision superior de Instruccion primaria de esa provincia y establecimientos de enseñanza agregados á ese Instituto á quien pueda interesar esta Resolucion »

Lo que por acuerdo de esta predicha Comision se hace público por el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y demas á quienes interesa.

Palencia 14 de Diciembre de 1857.

—El G. P., J. Jimenez Cuenca.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Pablo Diaz, Juez de Paz primero de esta villa de Grijota.

Hago saber: Que á consecuencia de

la ejecucion que se sigue en el Juzgado de primera iustancia de Palencia á instancia de D. Gregorio Castellanos, vecino de Autillo de Campos, contra Tomás Herreros y su Esposa Lorenza Estefanía, vecinos de esta villa, se embargó una casa en la calle bajada á el caño tras de la Iglesia, que hace esquina á otra callejuela que desemboca en dicha calle, y linda con otra de Juan Legar y Francisco Lopez, y se compone de diferentes habitaciones, corral, cuadra y pozo; la cual por auto de tres del corriente está mandado vender en público remate, con cuyo objeto ha sido tasada en tres mil novecientos sesenta y cinco reales por el perito nombrado por las partes, y á fin de que tenga cumplido efecto lo mandado, he dispuesto en uso de la Comision que se me ha conferido, fijar el presente por término de veinte días, para que las personas que quieran tomar parte en la subasta, acudan á la casa consistorial de esta villa el día cuatro de Enero próximo, á las diez de la mañana en que tendrá lugar el remate. Dado en Grijota á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Pablo Diaz.—Por su mandato, Froilan Nevares.

Ayuntamiento Constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este Distrito, dotada en mil ochocientos reales; los aspirantes que quieran interesarse reuniendo las cualidades que prescribe la Real orden de 19 de Octubre de 1853, presentarán sus solicitudes documentadas ante el Presidente del Ayuntamiento antes del 20 de Enero próximo, en cuyo día se proveerá.

Todo lo que se anuncia por primera vez. Villamuriel de Cerrato 7 de Diciembre de 1857.—El Presidente del Ayuntamiento, Felipe García. 1—3

ANUNCIOS PARTICULARES.

MOLINO HARINERO.

Se arrienda uno de tres piedras en el pueblo de Peñafiel, sobre el rio Duraton.

Las personas que quieran enterarse de las condiciones, pueden dirigirse á D. Federico Gavalda, de Palencia. 1—3

AVISO IMPORTANTE.

Se encuentra en esta redaccion papel impreso para Repartimientos y amillaramientos arreglados al modelo que ha de servir de base para el año próximo de 1858.

Estando para finalizar el presente año, aviso á los suscritores al Boletin oficial que se hallan en descubierto, es tiempo satisfagan lo que son en deber por este concepto.

Redaccion del Boletin oficial.
Imprenta de José María Herran,
Calle mayor principal núm. 102.